



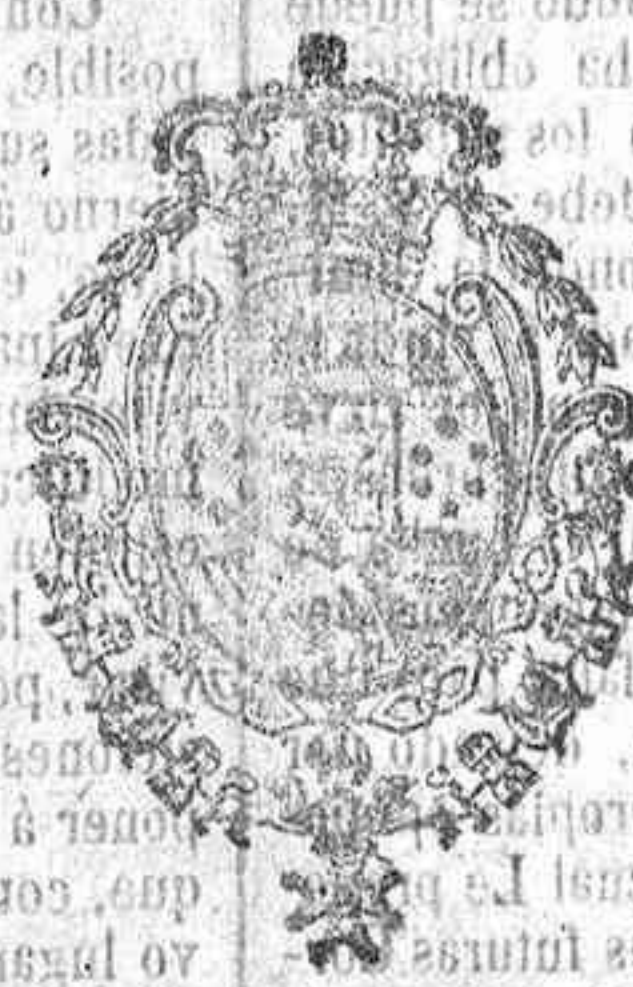
SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz.

San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monga.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Peset.	Cént.
(Un mes.....)	1	50
(Tres id.....)	4	50
(Seis id.....)	9	00
(Un mes.....)	2	50
(Tres id.....)	7	50
(Seis id.....)	15	00

EN LA CAPITAL.....

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

**Circular núm. 1.**  
Elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se publica en la Gaceta de Madrid de 1.º de los corrientes la Exposición y Real decreto siguientes:

#### EXPOSICION.

SENDR: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado á la sucesión legítima de sus antepasados mediante la abdicación de su Augusta Madre dirigió su voz á los españoles, el primero de Diciembre de 1874, desde la Escuela militar de San Lázaro, y nadie osará decir que haya faltado, en lo más mínimo, á lo que allí ofreciera. Salid aquel documento á la luz bajo la sola firma de V. M., como hacia inevitable las circunstancias; pero los Ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener

el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad á lo que V. M. dignamente, con arreglo á los principios y las buenas prácticas de régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, Señura, si las promesas de V. M. están con verdad en hechos, con interese constante ha sido de vuestros Ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M. tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandurist. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los Ministros, no es más que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandurist, recuerdan hoy sus Ministros á la Nación que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término á otra empeñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocación de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existía tocante á legislación constitucional está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitución de 1845, y completamente anulada la que á solas formaron unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la Monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron á decretar otras Cortes la fundación de una República federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasión reconoció S. M. reconocen hoy sus Ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta Monarquía, nunca se resolvían negocios á rluos sin intervención de las Cortes con el Rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el Gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandurist, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestio-

nes por resolver, un Principo. Y que tiene en su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos, y los fines del manifiesto de Sandurist son los mismos, en suma, que después de guiar hasta aquí al Gobierno en sus aspiraciones hoy al propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dignificarán su conducta en las Cortes de las verdaderas, Señor, no se han de proscribir porque fueran tales ó cuales ocasiones anunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosos ó antipáticos. Quien quiera que dijese, ó diga ahora, que las naciones tienen que prepararse á la situación interna, anterior y superior á los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se transforman, ya en uno, ya en otro sentido, al variar compases de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad racional, contradicción. Y la Constitución interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar, contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que el Rey y los Reinos residía la soberanía de la Nación; por tal manera, que sólo en su conjunta potestad cabía el derecho de resolver los asuntos arduos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que reacia justamente, con nuevo desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquitos años antes que, con más solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitución por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reacción impudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los más y los mejores de los españoles el puro concepto de la Monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realización anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado también vivo aquel concepto entre los

mas y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograra la República vencedora adaptos sino un cortísimo número de espíritus autóctonos, ó en las turbas de ciertas ciudades populares, naturalmente seducidas por las algaras, cuando quiméricas ofensas del socialismo, ó de lo que es mucho peor, entre los malvalos de todo lo lijano; á quienes la propia informalidad, inconsciencia y flaqueza de aquel Régimen estímulaban á intentar la satisfacción de barbaras pasiones.

La Monarquía representativa, que un día salvó á España de las verdades monárquicas, no, menos ilusa ha sido por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Pues, se, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido, existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que salvo los accidentes, sin duda importantes, mas no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy en día, aun estando muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el sólo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demás. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo á su deliberación cuanto falta para completar el sistema, obra V. M., según quería y ofreció en Sandurist, como Monarca constitucional.

Perosi la Monarquía, en V. M. felizmente representada, resplandece con luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institución de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sújeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por, algún tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, mémas popu-



lar que hoy en dia el llamamiento de Cortes; y á V. M., que por tan encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Léjos, muy lejos de prolongar por esa razon la omnipotencia política del Poder Real, para lo cual bastará mantener la dictadura que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto antes comparta su Gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administracion pública. Y quiere más V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdona medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la Patria estas Cortes, que no sólo se restablezca el prestigio de la institucion, pasajeramente mermado, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que tambien el Poder Real abusa aquí de su fuerza, en manos de un Monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino ántes bien que, desde lo alto del Trono recién restablecido y al principiar la vida V. M. da lecciones de moderacion y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los Ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarían otra conducta. Sea, pues la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, habia que examinar detenidamente era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los novísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Despues de meditado el caso cuanto su extrema importancia pedia, los Ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegisladores, que la Monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representacion que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido tambien por los republicanos, tan solo recobrará hoy su eficacia mediante una Real resolución; y no sin razon cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como por ejemplo, el del Decreto de 24 de Mayo de 1836, ó el de la ley de 18 de Julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al Poder Real; segun queda expuesto, una extension de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en períodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderacion en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. reasume ahora, no debian ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo más limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir más lejos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad Régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos. ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los Representantes de los Reinos, ó de la Nacion. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, segun lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda han experimentado esta regla, en dias por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda para la gloriosa obra de reorganizar la Nacion, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron

ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando más estrecha obligacion hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacian falta para que los Ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M. cual Le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los Ministros, y usarán, como cualesquiera otros Representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sancion de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los Senadores y Diputados más tarde, como los electores ahora, serán tambien libres, igualmente libres, para votar en pro, ú en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor que nadie con razon puede decir que el Gobierno de V. M. usurpe y se apropie la menor facultad que no le competa. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando desposite en la urna el sufragio. A ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condicion de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la Monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado ni colectividad organizada, partido ó fraccion política. No atañe eso directamente á la cuestion electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el Gobierno más que nunca responsable ante la Nacion, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la Nacion; mas la bandera de la rebelion contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté allí acudirá á combatirla, por todos los medios legítimos hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no sólo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin más alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico representativo. Por eso propone tambien á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813; á las provincias que en parte ocupan hoy como entonces, enemigos tenaces del Rey legítimo y de la Nacion. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la Monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aún el yugo enemigo, deben ser, y serán oídas, y concurrirán,

como concurrir deben, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realizacion de todas suertes, presentará en su dia el Gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la Patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los Ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunion de antiguos Representantes del país, la cual designó una Comision, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último tambien ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la Comision referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la Nacion. Poco tienen, pues, que decir ya los Ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la Dinastía, que, ó no sería nada práctico, ó tendria que ser la inmediata renovacion de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, pueda definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto el mantenimiento ó la restauracion de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado; Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales Ministros, más es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinacion de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitucion escrita, que no quede á merced de facciones la Autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desempeñará, en el ínterin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á transgresiones maliciosas de parte de los Ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpetuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la Nacion.

Los artículos del proyecto formado por la Comision antedicha, que se refieren á los provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del globo, viven á la sombra de su bandera. La representacion que en las Cortes del Reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolicion de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política,

ca, no encuentren hoy otro obstáculo que la tea incendiaria; conque la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias, conque los filibusteros, que no están en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros Ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á que atenerse, antes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiento, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875. »

- SEÑOR:
- A. L. R. P. de V. M.
- El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**
- El Ministro de Estado,  
**Fernando Calderon y Collantes.**
- El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristóbal Martin de Herrera.**
- El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos y Vargas.**
- El Ministro de Marina,  
**Santiago Durán y Lira.**
- El Ministro de Hacienda,  
**Pedro Salaverria.**
- El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**
- El Ministro de Fomento,  
**Conde de Toreno.**
- El Ministro de Ultramar,  
**Adelardo Lopez de Ayala.**

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de Senadores y de Diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 20 de Enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho dias despues, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instruccion de 1812 para las elecciones de Diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los Diputados ó Senadores que correspondan á su poblacion por la parte ocupada.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En su consecuencia, he creído oportuno se inserten á continuación los artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870, que determinan los deberes cuyo cumplimiento incumbe á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Presidentes de los colegios y secciones electorales para que dichas elecciones puedan verificarse con toda regularidad, así como las penas señaladas á los infractores, á fin de evitarles la responsabilidad en que pudieran incurrir por ignorancia ó olvido en los preceptos legales. También se publica el estado de los Compromisarios para Senadores que cada distrito municipal debe elegir según el número de Concejales de que consta su Ayuntamiento y creo inútil recordar á los electores que los elegibles para el citado cargo tienen precisamente que saber leer y escribir.

El art. 137 de la ley dispone, que la elección de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, tiene que verificarse á un mismo tiempo, y al efecto debe haber en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas, una con la palabra **DIPUTADOS**, y otra con la de **COMPROMISARIOS**, por lo que los Sres. Presidentes de las mesas cuidarán de que no se cambien los votos al ser depositados en las urnas. Al propio tiempo tendrán presente que se ha de verificar primero el escrutinio de Diputados y acto seguido el de Compromisarios, levantando inmediatamente y por separado las actas y certificaciones que establecen los arts. 116 y 138 de la ley, que deberán sujetarse á los respectivos modelos que á continuación se insertan.

Aun cuando el art. 138 ordena que del acta de elección para **Compromisarios**, se saque copia literal para su remisión á la Diputación provincial, creo oportuno advertir á los Sres. Alcaldes, para que lo pongan en conocimiento de los Sres. Presidentes de los colegios y secciones, que otro certificado de esta acta, deben entregar al Compromisario electo, para su presentación en esta capital, según el art. 142.

Y por último, como delegado del Gobierno de S. M. (q. D. g.), debo recomendar á los funcionarios dependientes de mi autoridad, que velen incesantemente, para que la libertad del sufragio no se cohiba por nada ni por nadie; para que el orden público se mantenga inalterable, y para que los electores puedan obrar con la independencia y seguridad que la ley les garantiza, y que son absolutamente necesarios al ejercitar un derecho, que sin disputa es el más importante y trascendental de los que reconocen y consigna la Constitución del Estado.

Guadalajara 2 de Enero de 1876.  
El Gobernador,  
**Antonio Alcalá Galiano.**

**CAPITULO III.**

*De las elecciones generales para Diputados á Cortes.*

**Art. 113.** Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.  
**Art. 114.** Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.  
**Art. 115.** El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.  
**Art. 116.** Del acta de elección de ca-

da día, se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

**Art. 117.** Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le darán sin demora por la mesa.

**Art. 118.** A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

**Art. 119.** Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se han presentado.

**Art. 120.** El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

**Art. 121.** Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se les hubiesen remitido, con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

**Art. 122.** Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

**Art. 123.** La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios ó secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulte computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

**Art. 124.** Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios,

se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

**Art. 125.** Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

**Art. 126.** Del acta del escrutinio del distrito, se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

**Art. 127.** El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

**Art. 128.** Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

*Artículos que se citan en el anterior preinserto.*

**Art. 50.** Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

**Art. 51.** A cada colegio ó seccion concurrirán á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

**Art. 52.** A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra **votó**.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

**Art. 53.** A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

**Art. 54.** Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

**Art. 55.** No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

**Art. 56.** La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe

para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de **Secretarios**, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

**Art. 57.** Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra **votó**. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

**Art. 58.** A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Que la cerrada la votación, no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

**Art. 59.** Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

**Art. 60.** Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

**Art. 61.** Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

**Art. 62.** En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción del Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferen-





Heras	6	1
Hita	8	1
Horche	9	1
Humanes	8	1
Razbona	8	1
Iriepal	6	1
Lupiana	7	1
Málaga	6	1
Malaguilla	6	1
Marchamalo	9	1
Matarrubia	6	1
Membrillera	7	1
Mesnes	7	1
Mierla (La)	5	1
Mohernando	6	1
Montarrón	7	1
Mudux	6	1
Padilla de Hita ó de Jadraque	6	1
Pozo de Guadalajara (El)	7	1
Puebla de Beleña	6	1
Puebla de Valles	6	1
Quer	6	1
Robledillo de Mohernando	7	1
Taracena	6	1
Taragudo	6	1
Torrebeleña	6	1
Torre del Burgo	6	1
Torrejón del Rey	6	1
Tórtola	7	1
Tortuero	6	1
Uceda	7	1
Usanos	7	1
Utande	6	1
Valdarachas	6	1
Valdearenas	7	1
Valdeaveruelo	6	1
Valdegrudas	6	1
Valdenoches	6	1
Valdenuño Fernández	6	1
Valdepeñas de la Sierra	7	1
Valdesotos	6	1
Villanueva de la Torre	6	1
Villaseca de Uceda	6	1
Viñuelas	6	1
Yebes	6	1
Yunquera	8	1

DISTRITO DE SIGUENZA.

Albendiego	6	1
Alboreca	6	1
Alcolea de las Peñas	6	1
Alcorlo	6	1
Alcuneza	6	1
Mojares	6	1
Aldeanueva de Atienza	6	1
Almadrones	6	1
Almiruete	6	1
Alpedroches	6	1
Casillas	6	1
Angón	6	1
Arbancon	7	1
Arroyo de Fraguas (El)	6	1
Santotis	6	1
Atance	6	1
Atienza	9	1
Bochones	9	1
Baidés	7	1
Bañuelos	6	1
Bodera (La)	6	1
Bocigano	6	1
Bujalaro	6	1
Bustares	6	1
Cabezadas (Las)	6	1
Robledarcas	6	1
Campillo de Ranas	7	1
Campillejo	7	1
Espinar	7	1
Robleluengo	7	1
Roble la Casa	7	1
Campisábalos	7	1
Cantalojas	7	1
Carabias	6	1
Cirueches	6	1
Cardoso	6	1
Castejón de Henares	6	1
Castilblanco	6	1
Cendejas del Medio	6	1
Cendejas del Padrastró	6	1
Cendejas de la Torre	7	1
Cercadillo	6	1
Cincovillas	6	1
Colmenar de la Sierra	6	1
Cabida	6	1

Condemios de Abajo	6	1
Condemios de Arriba	6	1
Congostrina	6	1
Galve	7	1
Gascuña	8	1
Hiendelaencina	11	1
Higes	6	1
Horna	7	1
Huerce (La)	7	1
Humbralejo	7	1
Valdepinillos	7	1
Huérmedes	6	1
Imón	7	1
Jadraque	10	1
Jiréque	6	1
Jócar	6	1
Madrigal	6	1
Majaerayo	6	1
Mandayona	7	1
Aragosa	7	1
Medrada	6	1
Miñsa (La)	7	1
Cañamares	7	1
Naharros	7	1
Tordelloso	7	1
Miedes	7	1
Monasterio	6	1
Fraguas	6	1
Moratilla de Henares	7	1
Muriel	6	1
Sacedoncillo	6	1
Navas de Jadraque	7	1
Negredo	6	1
Olmeda de Jadraque	7	1
Olmedillas	6	1
Torrecilla del Ducado	6	1
Ordial	6	1
Nava de Jadraque (La)	6	1
Palancáres	6	1
Palazuelos	6	1
Pálmaces de Jadraque	6	1
Paredes	6	1
Rienda	6	1
Pelegrina	6	1
Cabrera (La)	6	1
Peñalva	6	1
Pinilla de Jadraque	6	1
Pozancos	6	1
Ures	6	1
Matas	6	1
Prádena	6	1
Rebollo de Jadraque	6	1
Retiendas	6	1
Riofrio	7	1
Cardenosa	7	1
Santamera	7	1
Riosalido	6	1
Bujalcayado	6	1
Riva de Santiuste (La)	7	1
Barbolla (La)	7	1
Querencia	7	1
Robledo	7	1
Romanillos de Atienza	6	1
San Andrés del Congosto	6	1
Santiuste	6	1
Semillas	6	1
Sienes	6	1
Siguenza	12	2
Barbatona	12	2
Somolinos	6	1
Tamajón	7	1
Toba (La)	7	1
Torre-mocha de Jadraque	6	1
Torrevaldealmendras	6	1
Valdealmendras	6	1
Tordelrábano	6	1
Ujados	6	1
Vado (El)	6	1
Matallana	6	1
Vereda	6	1
Valdelcubo	6	1
Valverde	7	1
Zarzuela de Galve	7	1
Veguillas	6	1
Viana de Jadraque ó Vianilla	6	1
Villacadima	6	1
Villacorza	6	1
Tobas	6	1
Villares	6	1
Villaseca de Henares	6	1
Matillas	6	1
Zarzuela de Jadraque ó de las Ollas	6	1

DISTRITO DE MOLINA.

Aoves	6	1
Aguilar de Anguita	6	1
Alcolea del Pinar	7	1
Alcoroches	7	1
Algar	6	1
Algora	7	1
Alustante	9	1
Amayas	6	1
Anguita	7	1
Anchuela del Campo	6	1
Anchuela del Pedregal	6	1
Novella	6	1
Tordelpalo	6	1
Anquila de la Sica	6	1
Anquila del Ducado	6	1
Tovillos	6	1
Aragoncillo	6	1
Balbacid	6	1
Baños	6	1
Fuembellida	6	1
Bujarrabal	6	1
Campillo de Dueñas	6	1
Canales de Molina	6	1
Castellar	6	1
Castilnuevo	6	1
Cillas	6	1
Clares	6	1
Cobeta	6	1
Códes	6	1
Coacha	6	1
Corduente	6	1
Cañizares	6	1
Castellote	6	1
Cortes	6	1
Cubillejo de la Sierra	6	1
Cubillejo del Sitio	6	1
Checa	6	1
Chequilla	9	1
Embid	6	1
Establés	7	1
Fuensaviñan (La)	6	1
Fuenteisaz	6	1
Garbajosa	6	1
Guijosa	6	1
Cubillas	6	1
Herrería	6	1
Hinojosa	6	1
Hombrados	6	1
Lábrós	6	1
Laranueva	6	1
Lebrancón	6	1
Cuevas Labradas	6	1
Cuevas Minadas	7	1
Torete	6	1
Torreçilla del Pinar	6	1
Luzaga	6	1
Iniestola	6	1
Luzón	8	1
Ciruelos	8	1
Maranchón	9	1
Mazarete	6	1
Megina	6	1
Milmarcos	8	1
Mirabueno	6	1
Mochales	7	1
Molina	11	1
Morenilla	6	1
Motos	6	1
Navalpotro	6	1
Olmeda de Cobeta (La)	6	1
Buenafuente	6	1
Orea	7	1
Villanueva de Tres Fuentes	7	1
Pardos	6	1
Peñalen	6	1
Peralejos	7	1
Pinilla de Molina	6	1
Piqueras	6	1
Pobo (El)	6	1
Pedregal	8	1
Poveda de la Sierra	6	1
Pradosredondos	6	1
Pradilla	7	1
Chera	7	1
Aldehuela	7	1
Rillo	6	1
Rueda	6	1
Sauca	6	1
Jódra del Pinar	6	1
Estriegana	6	1
Selas	6	1

Setiles	7	1
Taravilla	6	1
Tartanedo	6	1
Terraza	6	1
Teroleja	6	1
Valsalobre	6	1
Ventosa	6	1
Terzaga	6	1
Terzaguilla	6	1
Tierzo	6	1
Tordellego	6	1
Tordesilos	7	1
Tortonda	6	1
Torreçadrada de Molina	6	1
Otilla	6	1
Torremocha del Campo	6	1
Torremocha del Pinar	6	1
Torremochuela	6	1
Torresaviñan	6	1
Torrubia	6	1
Tortuera	6	1
Traid	6	1
Turmiel	6	1
Valhermoso	6	1
Escalera	6	1
Villar de Cobeta	6	1
Villaverde del Ducado	3	1
Villel de Mesa	7	1
Yunta (La)	6	1

DISTRITO DE BRIHUEGA.

Abanades	6	1
Ablanque	7	1
Loma (La)	7	1
Alaminos	6	1
Arbeteta	7	1
Archilla	8	1
Argecilla	8	1
Armallones	7	1
Azañón	6	1
Barriopedro	6	1
Brihuega	12	2
Budia	9	1
Canales del Ducado	6	1
Canredondo	7	1
Carrasosa de Tajo	6	1
Oter	6	1
Carrasosa de Henares	6	1
Casas de San Galindo (Las)	6	1
Caspueñas	6	1
Castilmibre	6	1
Cereceda	6	1
Cifuentes	9	1
Morsachel	9	1
Cogollor	6	1
Duron	7	1
Esplegares	6	1
Fuentes	6	1
Gajanejos	6	1
Gárgoles de Abajo	7	1
Gárgoles de Arriba	6	1
Gualda	7	1
Henche	6	1
Hontanares	6	1
Hortezuela de Ocañ (La)	6	1
Huertahernando	6	1
Huertapelayo	6	1
Huetos	6	1
Inviernas (Las)	6	1
Ledanca	8	1
Mantiel	6	1
Masegoso	6	1
Miralrio	7	1
Ocentejo	6	1
Olmeda del Extremo (La)	6	1
Padilla de Medinaceli ó del Ducado	6	1
Pajares	6	1
Puerta (La)	6	1
Rebollosa de Hita	6	1
Renales	6	1
Riva de Saelices (La)	6	1
Rivarredonda	6	1
Romancos	7	1
Ruguilla	6	1
Saelices	6	1
Sacecorbo	7	1
San Andrés del Rey	6	1
Solanillos del Extremo	6	1
Sotillo	6	1
Sotoca	6	1
Sotodosos	6	1
Tomellosa	6	1
Torreçadrada de los Valles	6	1

TorreCuadrilla.....	6	1
Torija.....	8	1
Trijueque.....	7	1
Trillo.....	8	1
Valdeancheta.....	6	1
Valdeavellano.....	6	1
Valdelagua.....	6	1
Picazo.....	6	1
Valderrevollo.....	6	1
Val de San García (El).....	6	1
Valdesaz.....	6	1
Valfermoso de las Monjas.....	6	1
Valtablado del Rio.....	6	1
Viana de Mondejar.....	6	1
Villanueva de Alcoron.....	7	1
Villanueva de Argecilla.....	6	1
Villarejo de Medina.....	6	1
Rata.....	6	1
Villaviciosa.....	6	1
Yela.....	6	1
Zaorejas.....	7	1

DISTRITO DE PASTRANA.

Albalate de Zorita.....	8	1
Albares.....	8	1
Alcoer.....	9	1
Alique.....	6	1
Almoguera.....	8	1
Almonacid de Zorita.....	9	1
Alocen.....	6	1
Alóndiga.....	7	1
Aranzueque.....	6	1
Arnuña.....	6	1
Auñon.....	9	1
Balconete.....	7	1
Berninches.....	7	1
Casasana.....	6	1
Castiorte.....	6	1
Chillaron del Rey.....	6	1
Córcoles.....	7	1
Drieves.....	7	1
Escamilla.....	7	1
Escariche.....	6	1
Escopete.....	6	1
Fuente Encina.....	8	1
Fuente Viejo.....	6	1
Fuente villa.....	6	1
Hontanillas.....	6	1
Hontova.....	6	1
Hueva.....	6	1
Illana.....	9	1
Irueste.....	6	1
Loranca de Tajuña.....	8	1
Mazuecos.....	7	1
Miliana.....	6	1
Mondejar.....	10	1
Moratilla de los Meleros.....	7	1
Morillejo.....	7	1
Olivar (El).....	6	1
Pastrana.....	10	1
Pareja.....	9	1
Tabladillo.....	9	1
Peñalver.....	7	1
Peralveche.....	6	1
Piez.....	6	1
Poyos.....	6	1
Pozo de Almoguera.....	6	1
Ranera.....	7	1
Recuenco (El).....	7	1
Romanones.....	7	1
Sacedon.....	9	1
Isabela (La).....	9	1
Salmeron.....	9	1
Sayaton.....	6	1
Tendilla.....	8	1
Torrenteras.....	6	1
Valdeconcha.....	7	1
Valfermoso de Tajuña.....	7	1
Villaexcusa de Palositos.....	6	1
Yebra.....	8	1
Yélamos de Abajo.....	6	1
Yélamos de Arriba.....	6	1
Zorita de los Canes.....	9	1

Núm. 2.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 9 de Mayo de 1872 me dijo lo siguiente:

«Con fecha 19 de Febrero del año último, se dijo por este Ministerio al de la Guerra lo siguiente.—Excelentísimo señor.—En este Ministerio se ha interpretado el 2.º párrafo del art. 35 de la ley electoral vigente, que permite votar á los electores del Ejército y Armada en servicio activo, en todas las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para las de Senadores, siempre que lo hagan en el punto donde se encuentren el día de la eleccion y lleven dos meses de residencia continua, entendiendo que esta residencia ha de ser en los pueblos que compongan el distrito electoral, por que de otro modo, quedarian privados del derecho de votar multitud de electores, que por pertenecer á los diferentes institutos del Ejército, y estar sujetos á frecuentes salidas de los pueblos donde habitualmente residen, para actos del servicio, no podrian ganar la residencia continua de dos meses, si se entendiera que esta habia de ser en un solo distrito municipal. En este mismo espíritu está redactado el art. 12 del decreto de 6 de Enero de 1849, que las Cortes Constituyentes declararon Ley. Tampoco pueden considerarse interrumpida la residencia de los militares en activo servicio, cuando para cumplir uno, sale accidentalmente del distrito, y vuelven á él antes de terminarse el periodo electoral. Y teniendo entendido que en algunas localidades se han suscitado nuevamente dudas sobre el particular: De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion, lo reitero, á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he creido insertar en este periódico oficial para los fines que puedan corresponder en las próximas elecciones.

Guadalajara 2 de Enero de 1876. El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yebes.

El Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada en este día, ha acordado que para los elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, conste de una sola seccion y un colegio, señalando para ello la Casa Consistorial, núm. 1.º, sita en la Plaza, donde los electores pueden emitir libremente sus votos.

Yebes 22 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Ciriaco Corral.—P. S. M.—Raimundo Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escariche.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en cumplimiento del artículo 30 de la ley electoral, ha acordado señalar el colegio de la Sala Consistorial de esta villa, sita en la calle Mayor, núm. 4, donde podrán concurrir los electores á emitir sus votos en las próximas elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores. Lo que se

anuncia al público para su conocimiento.—Escariche 25 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Francisco Moranchel.—El Secretario interino, Juan Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Este Ayuntamiento tiene acordado que este Distrito municipal conste de un solo colegio y una sola seccion para las próximas elecciones.

Usanos 23 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

En cumplimiento de lo que previene la ley electoral, se hace saber al público que para las próximas elecciones este pueblo consta de un solo colegio y una sola seccion, siendo la Casa Consistorial el local destinado para la eleccion.

Miralrio 24 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Mariano del Vado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tendilla.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado el que para las próximas elecciones conste este Distrito municipal de dos colegios y dos secciones; el primero denominado Casa de Ayuntamiento, plaza de la Constitucion número 1, y el segundo denominado de la Escuela, calle de la Ropería vieja.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por la ley municipal vigente.

Tendilla 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Santiago Ambite.—Leandro Vaquero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Ultimadas las listas electorales de este Distrito municipal, se anuncia que este pueblo, solo constará de un colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados á Cortes; siendo el local de dicho colegio la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Romanones 24 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Pedro Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alovera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada el día 20 del actual ha acordado que para las próximas elecciones que se han de verificar, conste de un solo colegio y seccion, señalando para ello la Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, donde los electores podrán emitir libremente sus votos, así como en la eleccion de compromisarios para Senadores.

Alovera 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Andrés Centenera.